



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-01-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:20 (14-01-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 17 de enero de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 13 de enero de 2024 entre los equipos Real Betis Balompíe y Granada CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe C.- Otras Incidencias, literalmente transcrito, dice:

<<Una vez finalizado el partido y en la puerta de nuestro vestuario, el jugador número 6 del Granada C.F. Don Martin Hongla Yma Li se dirigió a mi árbitro asistente número dos protestándole a voz un grito en los siguientes términos: "muy bien, muy bien, seguid pitando así", teniendo que ser retirado hacia su vestuario por integrantes de su club.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 17 de enero de 2024, acordó imponer al Sr. Martín Hongla Yma Li sanción de 2 partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los colegiados, en aplicación del art. 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Granada CF, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Granada CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, por los siguientes motivos:

i) Previa.-

De las incidencias que recoge el acta arbitral. El recurrente comienza insertando la redacción de los hechos consignada en el acta en relación con los incidentes protagonizados por el futbolista D. Martín Hongla Yma Li.

En cuanto a la sanción acordada por el Comité de Disciplina, incorpora un fragmento del acuerdo impugnado, en el que se hace referencia a los 2 partidos de suspensión impuestos, como también, a las multas aparejadas.

ii) Primera.- De la errónea interpretación de las manifestaciones del jugador.

Sobre esta cuestión, la apelante expresa su sorpresa acerca de cómo se ha encuadrado de manera capciosa unas palabras de las que no se desprende ningún insulto, amenaza, menosprecio o desconsideración. Por ello, además de recordar lo previsto en el art. 124 del CD, el Club rechaza la posibilidad de interpretar la expresión esgrimida por el jugador como una manifestación susceptible de constituir un menosprecio o desconsideración para los árbitros, al haber empleado los términos "muy bien, muy bien, seguid pitando así".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-01-2024

Así las cosas, el Granada CF sostiene que supone un hecho grave dejar al libre albedrío de una parte la interpretación de las palabras utilizadas, ya que la literalidad de estas no reviste ningún tipo de ilícito legal o sancionador y, por ello, refuta que pueda denotarse una actitud de menosprecio o desconsideración.

En cuanto a la literalidad, el Club inserta distintas definiciones extraídas del diccionario de la Lengua Española (DLE) sobre los vocablos “menospreciar” y “desconsiderar”. A continuación, refuta que las palabras pronunciadas puedan entenderse como que el deportista hubiera subestimado, humillado o maltratado a los colegiados o la función que estos desempeñan.

Por ende, la entidad deportiva arguye que procede revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta al jugador y las multas accesorias.

iii) Segunda.- De la errónea aplicación del artículo 124 del CD de la RFEF.

En este caso, el Club argumenta que las manifestaciones pronunciadas por su jugador son encuadrables dentro de la libertad de expresión y, por ello, resulta inadecuada la aplicación del art. 124 CD. Así, en cuanto a los requisitos contemplados en el tipo, el reclamante entiende necesario que existan actitudes de “menosprecio” o “desconsideración”, circunstancias que a su juicio no concurren, por lo que procede revocar la resolución impugnada o, en su caso, debería aplicarse el art. 118 de la misma norma.

A modo de ejemplo, el Granada CF alude a una resolución del Comité de Disciplina de 21 de abril de 2009, que acompaña a su escrito de recurso, y en cuyo supuesto de hecho el jugador profirió al colegiado hasta en dos ocasiones la expresión “vaya jeta tienes”. Por ende, en contraste al caso que motiva el escrito de recurso, el Club considera que resultaría desproporcionada la suspensión por dos encuentros al jugador junto con las multas accesorias fijadas.

Asimismo, la entidad deportiva indica que este Comité de Apelación ha considerado en anteriores ocasiones apropiado aplicar las sanciones pertinentes en casos en los que sí se ha producido un menosprecio a los colegiados, trayendo como ejemplo sobre esta cuestión la resolución de 26 de noviembre de 2009, y en la que el jugador sancionado profería a los árbitros lo siguiente: “*hacía mucho tiempo que no nos robaban así*”.

En vista de los antecedentes enunciados, el Granada CF infiere que, en aquellos casos, las manifestaciones realizadas por los futbolistas eran mucho más graves que las realizadas por su jugador, al entender que su comentario ha sido mal interpretado de manera completamente subjetiva, lo que atenta conforme a su parecer al principio de igualdad.

Por ende, el Club considera que los hechos que originan el procedimiento no tienen cabida en el art. 124 CD y, en todo caso, deberían encuadrarse en el art. 118 apartado c) CD. En consecuencia, el petionario estima que procede revocar la suspensión del jugador y las multas accesorias y acordar en su lugar una amonestación con la sanción de multa accesoria de 40 euros al jugador, de conformidad con el art. 141.4 del citado Código Disciplinario.

iv) Tercera.- Del derecho a la libertad de expresión.

En esta alegación, el requirente menciona que el derecho al honor se encuentra recogido en el art. 18.1 de la CE y en la LO 1/1982. Al mismo tiempo, trae a colación diferentes fallos mediante los que respalda su postura acerca de los conceptos del derecho al honor y de la libertad de expresión, recogida en el art. 20.1 CE.

Posteriormente, el Granada CF se refiere al criterio mantenido por el TAD sobre este particular, como también se remite al art. 7.2 del RD 1006/1985, en el que se establece que los deportistas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo y que estén justificadas por razones deportivas.

De esta manera, el Club defiende que, en caso de mantenerse la sanción contra el jugador, se estaría atentando clara y flagrantemente contra su derecho constitucional a la libertad de expresión, que en ningún caso atenta al derecho al honor del colectivo arbitral.

v) Cuarta.- Conclusión.

En este apartado, la entidad deportiva esgrime las siguientes aseveraciones:

- Que las manifestaciones realizadas por el jugador no revisten ningún tipo de menosprecio o desconsideración a los árbitros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-01-2024

- Que no puede sancionarse al jugador con suspensión alguna en base al art. 124 CD.
- Que, en todo caso, las manifestaciones del futbolista sólo podrían aparejar una amonestación a tenor del art. 118 CD.

Así pues, el recurrente reitera que se ha realizado una interpretación errónea y subjetiva carente de fundamentación ni sustento legal, por lo que ha de entenderse que las palabras pronunciadas por el jugador tan solo pueden ser interpretadas como comentarios afirmativos, motivo por el que en ningún caso puede ser sancionado.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la sanción acordada por el Comité de Disciplina. Subsidiariamente, peticona que en caso de que las manifestaciones de su deportista sean merecedoras de reproche disciplinario, este obedezca a una amonestación a tenor del art. 118.1 apartado c) del CD.

Mediante otrosí primero, el Granada CF solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción impuesta al jugador, de acuerdo con los arts. 8 y 28 CD, 102, 103 y ss. de la Ley 39/2022, con el art. 41 del RD 1591/1992 y en relación con el art. 117 de la Ley 39/2015.

En apoyo de esta petición, el Club enumera los requisitos que sustentan la cautelar solicitada, esto es, la petición en forma y ante el órgano competente para conocer y resolver la solicitud, la apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*.

Igualmente, realiza una serie de apreciaciones acerca del derecho al trabajo y a la promoción y formación profesional, que son respaldadas mediante la invocación de distintos fallos.

En conclusión, la entidad deportiva pide tener por solicitada la medida cautelar, así como se tramite de forma urgente y se dicte resolución de conformidad con lo solicitado, acordándose la suspensión cautelar de las sanciones en aras de evitar un perjuicio irreparable que podría originarse de la inmediata ejecutividad de la resolución del Comité de Disciplina.

SEGUNDO.- Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el Granada CF en relación con la suspensión impuesta a su jugador D. Martin Hongla Yma Li y las sanciones pecuniarias accesorias recogidas en la resolución de instancia, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, puede observarse que, grosso modo, el Club basa su fundamento jurídico primero en una supuesta interpretación errónea de las manifestaciones del jugador. Al respecto, procede resaltar una serie de alegatos, al observarse que el apelante sostiene que se ha encuadrado de manera capciosa las palabras empleadas por el deportista, pues no aprecia ningún tipo de insulto, amenaza, menosprecio o desconsideración. Por esta razón, defiende en el último párrafo de la página 3 de su escrito de recurso que "(...) resultaría de especial gravedad y atentaría contra las garantías que el derecho otorga, el que se dejara al libre albedrío de una parte interpretar y darle la connotación que ésta considere para condenar a alguien pese a que la literalidad de sus palabras no revista ningún tipo de ilícito legal o sancionador", como también agrega en la página 4 lo siguiente:

<< (...) Por tanto, es inconcebible que de las palabras pronunciadas por el JUGADOR del GRANADA CF, pueda entenderse de algún modo como que el mismo esté subestimando, humillando o maltratando a los árbitros o a la figura o papel que desempeñan en el partido.>>

Sin embargo, en contraposición a la postura defendida por el Club, corresponde tener en cuenta, además del contexto en el que se produjeron los hechos (tras la finalización del partido y en la puerta del vestuario arbitral), las expresiones pronunciadas por el jugador ("*muy bien, muy bien, seguid pitando así*"), sin olvidar que la autoría del suceso resulta indubitada de acuerdo con las alegaciones formuladas de parte.

Sentado lo anterior, corresponde recordar la expresión latina "*in claris non fit interpretatio*", que es juzgada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de 2020 en los términos que siguen:

<< (...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano "*in claris non fit interpretatio*", no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermeneúticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del "*sentido propio de sus palabras*", de tal suerte que "*no existiendo omisión, ni duda*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-01-2024

en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”».

En vista de lo precedente, la previsión contenida en el art. 124 del CD de la RFEF no se ve alterada, ni su claridad precisa de interpretación, al establecer que:

<<Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.>>

Por tanto, habida cuenta de la ausencia de excepciones en el precepto infringido, no cabe una interpretación que se aparte de la literalidad de la norma, por lo que los argumentos esgrimidos en la alegación primera resultan insuficientes, debiendo ser rechazados en su totalidad.

TERCERO.- En otro orden de cosas, el recurrente alude en su fundamento jurídico segundo a una supuesta aplicación errónea del art. 124 CD, pues las observaciones del jugador fueron simples afirmaciones amparadas en la libertad de expresión (cuestión que trataremos de manera separada en el siguiente fundamento de derecho), como también sugiere encuadrar el supuesto de hecho que nos ocupa conforme al art. 118 de la misma norma.

Por lo tanto, puede comprobarse como el Club muestra su desacuerdo con la tipificación de la conducta cometida por su jugador, a la vez que trata de contextualizar sus expresiones mediante la alusión a las resoluciones del Comité de Disciplina de 21 de abril de 2009 y de este Comité de Apelación de 26 de noviembre del mismo año.

Centrándonos en el análisis de las circunstancias que configuran los casos mencionados, puede advertirse que las expresiones empleadas consisten en “*vaya jeta tienes*” (resolución del Comité de Disciplina de 21 de abril de 2009), y “*hacia mucho tiempo que no nos robaban así*” (resolución del Comité de Apelación de 26 de noviembre de 2009).

Con todo, el Granada CF concluye en la página 6 de su escrito que: *<< (...) resulta incuestionable que los ambos casos citados, las manifestaciones realizadas por los jugadores eran mucho más graves que las realizadas por el JUGADOR del GRANADA CF, el cual recordemos, sólo profirió unas manifestaciones que han sido interpretadas (mal interpretadas) de forma completamente subjetiva.>>*

No obstante, la correlación interesada omite la circunstancia de que los criterios empleados en los fallos aludidos no entran en conflicto con la decisión de este Comité de Apelación, además de que la composición de los órganos disciplinarios citados difiere del actual, dado el lapso transcurrido, por lo que la vinculación suscitada no puede tener favorable acogida.

Del mismo modo, ha de subrayarse que el grado de desaprobación que suscitan las expresiones analizadas conforme al criterio de la recurrente no resulta bastante para exonerar de responsabilidad disciplinaria a D. Martin Hongla Yma Li, a pesar de que el Granada CF considere inexistente el menosprecio o desconsideración que denota la expresión pronunciada por su deportista.

En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción, no cabe sino recordar que el Comité de Disciplina aplicó el grado mínimo de la horquilla que prevé el art. 124 CD (de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes), por lo que esta aserción ha de ser descartada.

Por añadidura, debe indicarse que, a pesar de los razonamientos empleados por el Granada CF, reforzados mediante las apreciaciones derivadas de las resoluciones invocadas, este Comité de Apelación no puede, en ningún caso, extender de manera generalizada el criterio de otras resoluciones a otros supuestos, en la medida en que cada caso tiene sus particularidades concretas.

A mayor abundamiento, es oportuno recordar el criterio empleado por el TAD en su resolución del Expediente 234/2018 en la valoración de las conductas de las que se infiere menosprecio o desconsideración, y en particular, lo argumentado en el punto sexto de su resolución, en el que aclara:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-01-2024

<< (...) Hemos de recordar que constituye el *menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona.*>>

En consecuencia, dado que la participación de D. Martin Hongla Yma Li resulta indiscutida, y en consideración a los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico primero acerca de la interpretación literal de los términos usados, ha de concluirse que su conducta supone una infracción de lo previsto en el art. 124 del CD de la RFEF, al haberse dirigido con menosprecio o desconsideración al colegiado, a pesar de su desacuerdo en la tipificación de la conducta sancionada.

CUARTO.- En lo tocante a la alegación tercera, mediante la que el Club trata de amparar la frase de su futbolista en el ejercicio de la libertad de expresión, y que esta tampoco atenta al derecho al honor, ha de ponerse de relieve algunas apreciaciones expuestas por el Granada CF en el último párrafo de dicho fundamento jurídico, en el que viene a manifestar que:

<<Es por ello que en el presente caso, si por este Comité de Apelación se llegara a seguir manteniendo la sanción contra el JUGADOR, se estaría atentando de forma clara y flagrante contra su derecho constitucional a la libertad de expresión, el cual en ningún caso atenta al derecho al honor del colectivo arbitral.>>

Sobre su parecer, y a pesar de la profusa argumentación empleada de parte, han de reiterarse los límites de la libertad de expresión, en una relación de sujeción especial como la que vincula al jugador, en tanto que forma parte del colectivo de futbolistas que participan en competiciones organizadas por la RFEF, y en vista de ese vínculo federativo se encuentra sometido a la potestad disciplinario-deportiva de la citada Federación, por lo que corresponde atender al criterio empleado por el TAD en el fundamento de derecho décimo de su resolución del Expediente N° 162/2022.

<< (...) Este Tribunal coincide con el Comité de Apelación y con el Comité de Competición, en la medida en que las expresiones vertidas por el jugador, consideradas de forma conjunta, evidencian un cuestionamiento de la honradez e imparcialidad del colegiado principal que excede del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En particular, las referencias a (...) exceden, a juicio de este Tribunal, del ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que las mismas, al referirse a una actuación reiterada del colectivo arbitral a lo largo de la temporada, suponen atribuir al referido colectivo en su conjunto y a sus decisiones a lo largo del campeonato, una actitud intencionada y caprichosa, contraria a la normativa vigente y a sabiendas de que lo es. En definitiva, dichas manifestaciones equivalen a atribuir de forma continuada a lo largo de la temporada al árbitro la toma intencionada y caprichosa de una decisión injusta a sabiendas de que lo es, al haber visto el penalti y, pese a ello, no haber querido pitarlo.

A mayor abundamiento, como recuerda la reciente sentencia del Tribunal Supremo 1724/2023, de 12 de diciembre, **la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que proteja, de manera ilimitada, cualquier manifestación del pensamiento, idea u opinión, sino que esta libertad tiene su límite en el respeto a los derechos de los demás.**

Trasladando los criterios transcritos al presente caso, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, deben desestimarse los razonamientos expresados por el alegante.

QUINTO.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 17 de enero de 2024.